



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Teléfono móvil: 3225285458
j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA.- 08/09/2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto con término de traslado vencido y memorial de contestación de demanda. Sírvase proveer.-

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO

RADICACIÓN: 2019-00456
ASUNTO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER SOTELO, MARIA ISABEL ROJAS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVAGRO LTDA.

Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la contestación de demanda presentada por SERVAGRO LTDA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada SERVAGRO LTDA. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2020, mediante Apoderado Judicial.

Dentro del término de traslado, la empresa demandada presenta escrito de contestación a la demanda encontrándose dentro del término legal, por lo que resulta procedente revisar su contenido, para verificar si se ajustan a lo reglado por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el documento se constata las siguientes falencias:

En la contestación que realiza el abogado de la parte demandada, no se verifica un pronunciamiento expreso frente a algunos de los hechos de la demanda, pues cabe destacar que se indicó “no es cierto” frente a los hechos 5 y 6; así mismo la respuesta frente a los hechos 10, 14, 15 y 16 únicamente se limita a manifestar “que se pruebe”; por tanto omitió expresar de manera clara las razones de dicha respuesta tal como lo exige el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. de la S.S., es así como, se debe subsanar la contestación de demanda reformulando con claridad y precisión las razones de las respuestas esgrimidas, so pena de tener por ciertos esos hechos.

Lo anterior, constituye una razón para devolver la contestación de la demanda, dando aplicación al párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se ordenará que se subsane en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de la presente providencia y de no hacerlo en el término indicado y en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el escrito de contestación de la demanda, la empresa SERVAGRO LTDA. formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA.

El llamamiento en garantía, se estableció para los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar. Pueden hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cualquiera de las partes, en tratándose del demandado deberá ejercerla al momento de contestar la demanda.

Revisado el expediente, se constata que el llamamiento en garantía efectuado, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 C.G.P, que reza:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Subraya del despacho).

Como puede observarse, el llamamiento en garantía se encuentra consignado en la contestación de demanda y no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., norma del procedimiento laboral que consigna los requisitos de presentación de la demanda; por tanto al no contener hechos, pretensiones, petición de pruebas, razones de derecho, y prueba de la relación jurídica sustancial existente entre el demandado y la compañía de seguros, que fundamenten el llamamiento así como los anexos necesarios, (esto es: el certificado de existencia y representación legal así como la póliza referida que respalda la relación sustancial con la compañía aseguradora); no permitiría al llamado ejercer idóneamente su derecho de defensa y contradicción; razón por la cual se ordenará su devolución de conformidad con el artículo 28 *ibidem*, para que se subsane en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, so pena de declarar improcedente el referido llamamiento en garantía.

Por la exposición que antecede, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la contestación de la demandada presentada por la demandada SERVAGRO LTDA y conceder el término de cinco (5) días para que la subsane de conformidad con la parte motiva del presente auto, so pena tenerse por no contestada.

SEGUNDO.- DEVOLVER el llamamiento en garantía que efectúa la sociedad demandada SERVAGRO LTDA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA; para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada SERVAGRO LTDA al Abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificado con C.C No. 76.321.489 y T.P No. 100.859 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZ